Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL INSOLVENCIA
Rad. 54051-3153-004-2022-00394-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el trámite del reparto por la Oficina Judicial que nos apoya, correspondió a este despacho conocer de la acción de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE instaurada por PEDRO RAFAEL SANCHEZ COLMENARES.

Es competente este despacho para conocer de este tipo de acciones, acorde a lo dispuesta en el Art. 6º de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, se procede decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne las exigencias de ley, específicamente las requeridas por los Artículos 9 al 13 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, dando lugar a la admisión de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR esta demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por el señor PEDRO RAFAEL SANCHEZ COLMENARES, identificado con la C. C. No. 13.234.714 de Cúcuta

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. Oficiar.

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos de los deudores, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla la misma, se dispone nombrar como promotor en el presente proceso de insolvencia a JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL, identificado con cedula de ciudadanía C.C. N° 1.004.84.210 de Cúcuta, y como promotor suplente al deudor solicitante PEDRO RAFAEL SANCHEZ COLMENARES, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Dado lo señalado en el parágrafo del Artículo 2.2.2.11.8.1, del Decreto 2130 de 2015, al promotor designado se le requerirá la constitución de la póliza de seguros en la suma que será asignada una vez se posesione del cargo asigna.191 Igualmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento Página 2 de 3 del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la

designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses.

SEXTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes de los deudores, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Término que se contabilizará a partir del vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

SEPTIMO: ORDENAR fijar en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, el aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, previa observancia de las pautas señaladas en el numeral 11, del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: ORDENAR a al deudor y al promotor, la fijación del aviso que expida la secretaría del juzgado sobre el inicio del proceso, en un lugar visible de su sede y sucursales principales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

NOVENO: ORDENAR al deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, con la advertencia de la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMO: ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. A partir de la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización con respecto al deudor, se producen los efectos contemplados en la ley 1116 de 2006, previa advertencia que la omisión a ello genera las sanciones previstas en la norma citada. A partir del inicio de este proceso de reorganización se producen los efectos señalados en los artículos 20 al 23 de la ley 1116 de 2006.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Oficiar.

DECIMO TERCERO: La presente providencia no admite recurso, en desarrollo de lo normado en el artículo 18 Ley 1116 de 2006.

DECIMO CUARTO. COMUNICAR de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días.

DECIMO QUINTO. ORDENAR que las medidas cautelares dictadas en esos procesos quedarán a disposición de este despacho a cargo del concurso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5923ba7bc9c8f080961605457cb9540ef53432ce634a45746a8497d27aa5a0**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de marzo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 17976 del C.S.J. perteneciente al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 1859917 de fecha 18 de noviembre de 2022, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00393-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso librar mandamiento de pago si no se observara que una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.., contra JOSÉ GREGORIO MACHUCA MENESES.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. No se acompaña a la demanda el anexo del poder para iniciar el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 11 de articulo 82 ibídem, pues si bien es cierto se aporta un archivo pdf, en el que se observa un poder escaneado sin firma del DR. JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN quien actúa como representante legal para efectos judiciales de la entidad demandante en el que se otorga poder al DR RICARDO FAILLACE, el mismo no cumple ni con las previsiones del artículo 74 del CGP, pues carece de presentación personal, y tampoco con la alternativa prevista en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 de ser remitido como mensaje de datos.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el

artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e33a644016cf4f4fb55ea8e54887933e44d9a82a137e6d45878013ec3cd214**
Documento generado en 18/11/2022 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00381-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se presenta escrito subsanando esta ACCION EJECUTIVA instaurada por JOSE ESTEBAN PEÑA GUTIERREZ contra JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA.

En la subsanación se expone que cuando se presentó la demanda se adjuntó el pagaré donde aparecen como deudores los señores JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA y JOSE ESTEBAN PEÑA GUTIERREZ, ya que se diligenció el pagaré como si los dos fueran codeudores de la suma contenida en el mismo, donde la primacía de la realidad deja ver que es el señor JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA el único deudor del mismo y por ende quien debe pagar la suma allí determinada con sus intereses y demás requisitos de ley.

Los argumentos para subsanar la demanda no son de recibo por este despacho, por cuanto del título valor se extrae expresamente que tanto demandante como demandado aparecen como obligados solidarios al pago de la obligación, en consecuencia, tal como lo explicó el juzgado en la inadmisión de la demanda, solo se puede perseguir el pago del 50% del valor adeudado.

La primacía de la realidad aplica es únicamente en materia laboral y para esta acción, el juzgado se apega exclusivamente al título valor base de la ejecución, por tanto, ninguna explicación distinta a lo contendido en el título puede tenerse en cuenta.

Ahora, se aporta otro pagaré para subsanar, lo cual no es viable, pues la subsanación se debe acoger exclusivamente al título valor presentado inicialmente, pues sobre el es que la suscrita Juez analiza y toma la decisión, sería absolutamente inconcebible que en una acción ejecutiva existan dos pagares, para cobrar una misma obligación.

Lo anterior significa que la demanda no fue subsanada en debida forma, por tanto, conforme el Art. 980 del C. G. P., el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en esta acción ejecutiva, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por haberse presentado virtualmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c966f38b566c89dd96fe363f2a4310d977e52e8af2442593f43143be00341**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00342-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por REINTEGRA SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS entidad debidamente representada, para para decidir sobre la solicitud que antecede.

En atención a que el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se corrija el auto proferido el 11 de febrero del presente año por no señalarse a dicha entidad sino a CENTRAL DE INVERSIONES, una vez revisado el trámite se le informa al mismo que en dicho auto se admitió la cesión del crédito realizada de BANCO COLOMBIA S.A a, con ocasión al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG entidades debidamente representadas y se le reconoció personería para obrar, como obra en el archivo 014 del expediente digital, por lo que no existe ningún aclaración o corrección que realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 21 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c380c5242c296de2e6e2db2058c34ff64e46aef330c219547815b76d0c364b**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00049-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se informa a la apoderada demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JESSICA ZULAY RODRIGUEZ, que a folios 025 y 026 del expediente virtual aparecen las constancias de elaboración y remisión del oficio solicitando el avalúo catastral, los cuales datan del 9 de septiembre del año en curso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01355e1f8fa5fe7de94529208f0ced73a978e6a998ce01b0c0538dedb3bc6de**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00327-00.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Consignado la suma ordenada por este despacho en el proceso VERBAL DE EXPROPIACION seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA contra JOSÉ ANDRÉS CÁCERES GUTIÉRREZ, se ordena la entrega de predio requerido en esta acción.

En consecuencia, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que proceda a la entrega. Al comisionado se le faculta ampliamente para el auxilio de la comisión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, incluida la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294d04e9291019082c7db6f3df4cd1e65d1ed60a0ba9b74d7da39bb94cb8deb**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SEGUIR
EJECUCION- EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00295-00.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra el señor RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, con el fin de continuar el trámite, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El señor RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA se comprometieron con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada a pagar las siguientes sumas de dinero:

Del Pagaré No. MO 26300110234001589614580585 CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($140.439.962.oo) por concepto de capital, más los intereses del plazo causados del 10 de abril al 10 de agosto del 2021 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 22 de septiembre del 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Del Pagaré No. MO 26300110234001589614580528 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($154'.435.202.55) por concepto de capital, más los intereses del plazo causados del 10 de abril al 10 de agosto del 2021 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 11 de agosto del 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Del Pagaré No. MO 26300110243801589614867156 TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($36'.395.756.59) por concepto de capital, más los intereses del plazo causados del 2 de mayo al 2 de septiembre del 2021 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 3 de septiembre del 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Por reunir los títulos valores citados una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente deldemandado RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, como lo

exige el Art. 422 del C. G. P, se libró mandamiento de pago el 24 de septiembre del 2021, el documento aportado tiene que contener una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente deldemandado, como lo exige el Art. 422 del C. G. P.

Para el caso de marras, se aportaron los pagarés como base del recaudo ejecutivo,los cuales reúnen las exigencias del Art. 621 y 671 del C. de Co.

El demandado fue notificado en debida forma el 13 de octubre del 2021 de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 como se prueba en el trámite y guardó silencio respecto de la acción seguida en su contra por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P esto es seguir adelante la ejecución contra el demandado RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA por las razones señaladas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de $ 5.000.000.oo Mcte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante., para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 21 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec03a7f7e1c03c4a36f7d5def513bf564ad3955e756e5ac8f402e248c5fe45e**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00350-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA a través de apoderada judicial contra LEIDY JOHANNA OCHOA ROLON, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Previo estudio del memorial de notificación[1] allegado se advierte que, si bien la documentación aportada atiende al requerimiento respecto de la dirección de la demandada "Calle 27 No. 2366 Barrio Santander", en realidad la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificar debidamente el auto proferido el 03 de noviembre del 2021 por parte de este Despacho, por lo que se hace necesario precisarle nuevamente a la parte ejecutante que tal y como se le indicó en proveído de fecha 31 de agosto de esta anualidad:

"en la notificación por aviso **no debe citarse** a la demandada para que comparezca al Despacho Judicial a notificarse, sino que como lo indica la norma, **el aviso se considera surtido una vez finalice el día siguiente al lugar de entrega en el destino correspondiente, tal y como lo indica la norma**: *"(…) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

En consecuencia, se requiere nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que remita el aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., adjuntando además los anexos en forma legible. Por tanto, se hace necesario REQUERIR por cuarta vez a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 03 de noviembre del 2021.

Lo anterior deberá ser realizado de acuerdo a la normatividad vigente y dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Finalmente, en cuanto a la medida de embargo solicitada respecto de las cuentas bancarias de la demandada, se le precisa al solicitante que la misma fue decretada desde

[1] Archivo 052 y ss del expediente electrónico.

el auto que libró mandamiento de pago el pasado 03 de noviembre de 2021, siendo librados los oficios correspondientes; tanto es así que las diferentes entidades bancarias ya remitieron oficios en respuesta a los dirigidos a dichas dependencias por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 089 de fecha 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f973a0b0ba0a4ddbe3fd751eb5cddb3ea337ca8e946efe64b2846f2be42b41**
Documento generado en 18/11/2022 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-001-2015-00264-00.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la secuestre sobre la fijación de honorarios definitivos en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra EDISON RICO PALACIOS y Otros, por cuanto no hay constancia de la entrega del inmueble al demandante - rematante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7750bd83c2bee165f567bce3ce1190530ce32e7854bb2cbf49173f4d2eba1d46**

Documento generado en 18/11/2022 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por BANCO DAVIIENDA S.A. contra SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA, la parte demandante presentó liquidación de crédito y por correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2022, se surtió traslado de la misma sin que hubiere objeción al respecto.

Cumplido lo anterior y como la liquidación se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación con corte al 31 de octubre de 2022.

Ahora bien, respecto a la solicitud de

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 089 de fecha 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757d23446c5bd057953259a0da630464152810d662f621e19031a3536450dd3**
Documento generado en 18/11/2022 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuestas de LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS.

Cúcuta, 18 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2022-00268-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia seguido por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la entidad UNIDAD PARA LAS VICTIMAS allega respuesta a la solicitud de fecha 29 de agosto del 2022 a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de las partes, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 21 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9eeea4f2a1d13a230241b686caec27d8a8281dd91cca0b86118c9625a990e1**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 131.571 del C.S.J. perteneciente a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, quien figura como apoderada del BANCO BANCOLOMBIA S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.1855119 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 18 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reconoce personeria
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia seguido bajo el procedimiento especial promovido por el señor GERSON DAVID PINZON RICO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A allega poder conferido a mandataria judicial para que lo represente y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER como apoderada del BANCO BANCOLOMBIA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No.089 de fecha 21 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a946fcc77aff3d0c81f1658d24314108beb49d81ee3437437ab79da5c4dca7**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-0241-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por los señores MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA y a través de apoderado judicial contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede solicita se resuelva las medidas cautelares y una verificado el trámite se le informa que las medidas cautelares solicitadas fueron resueltas mediante auto de fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022) que se encuentra a folio 018 y en los folios siguientes se evidencia las respuestas de varias entidades bancarias.

Luego mediante auto del 28 de octubre del 2022 se resolvió el recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 de septiembre del 2022 por el cual se confirmó parcialmente la decisión inicial y se ordenó no reponer en lo referente a su petición de enajenación forzada, concediéndose el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria el que se remitió el 3 de noviembre del 2022 ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se realizara el debido reparto.

Conforme a lo señalado no es procedente dar ninguna decisión en lo referente a la solicitud de decreto de medida cautelar toda vez que este Despacho ya se pronunció en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 18 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 21 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe6e9ac94ffd9f387e08eaca9ea50cf72ca4cf8dc6ba475375ac2d067c6d9c**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO a través de apoderado judicial por LUZ MARINA BAYONA QUINTANA., contra LOURDES MARIA COLMENARES CORZO y DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA, con el fin de adoptarla decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la demandada solicita que en aplicación a lo ordenado por este Despacho en proveído del pasado 2 de noviembre de 2022, se le informe fecha y hora para pasar al juzgado por los oficios o se le indique si virtualmente el Juzgado remitirá los oficios y de otra parte solicita la entrega de los títulos en favor de su prohijada.

Al respecto, se dispone indicarle a la demandante que, en efecto, con fundamento en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de manera permanente la legislación del Decreto 806 de 2020, salvo casos de fuerza mayor, se tramitan las peticiones con el uso de herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Es por ello que tal y como consta en el archivo 085 del expediente electrónico, se le envío el link de acceso al expediente al canal digital abogadogalia2011@hotmail.com el pasado 11 de octubre de 2022.

Se le aclara a la interesada que a partir de la recepción del enlace web mencionado, puede verificar y evidenciar en el expediente si ya se realizaron y remitieron los oficios correspondientes a las diferentes entidades. No obstante, atendiendo la solicitud particular, y atendiendo a que ya se encuentra ejecutoriado el proveído que antecede sin haber sido recurrido, se dispone que por Secretaría se libren los oficios correspondientes de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, citando claramente las partes, su identificación y el tipo de proceso.

Una vez expedidos, se ordena que por Secretaría estos sean remitidos con copia al correo electrónico de la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES.

De otra parte, en cuanto a la entrega de los títulos, se dará la respectiva orden a la entidad bancaria correspondiente, la cual también podrá apreciar a través del enlace

web una vez realizada y cargada en el estante virtual a fin de que eventualmente el interesado asista al banco para la respectiva entrega en donde además de exhibir la orden, deberá únicamente indicar el número de cédula.

CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7a61e1610d289139d553491478ce3200d5ca6ce8b9c6d08d4da2cb2b401f7**
Documento generado en 18/11/2022 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00013-00.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por DEXI S.A.S., contra AGROPECUARIA LA BAQUIANA, se decreta el embargo y retención d ellos dineros que posea la demandada en los bancos PICHINCHA, BBVA y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de $ 180.000.000.00. Líbrense los oficios.

Requiérase a los bancos que no han dado respuesta a la orden de embargo, para que se pronuncien sobre ello.

En relación con la comisión, se dispone oficiar a la Alcaldía Municipal, para que informen a quien correspondió la comisión.

Igual la interesada debe agotar las diligencias necesarias para activar el cumplimiento de la comisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4984e61363be8726844d1d65a8baf0843947a3c5ea68bf3a62290b05144f97**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por GI CONSTRUCVIAL S.A.S. contra UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA Y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00117-00.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en sentencia de fecha 11 de octubre del año en curso, en este proceso EJECUTIVO seguido por CARLOS HERNAN GARZA FUENTES contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA.

Se requiere a la parte demandante para que allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles embargados, por cuanto solo se acompaña el formulario de calificación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 21 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c795ca9102852556935638935 59b608690f4a03430d27cb3f8c39378632be4**
Documento generado en 18/11/2022 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica